

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Carrera 6 No. 6-34 Barrio Centro Ubaté – Cundinamarca
Correo electrónico: jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 318 4479593

RADICADO EXPEDIENTES: 2013-066 -2019-026

Ubaté, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Encontrándose a despacho dos solicitudes en su orden 1)- Por el partidor Doctor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ en ampliar el termino inicial otorgado en auto 6 de diciembre de 2022, 2)- Por el togado doctor ALFONSO VANEGAS CASTELLANOS solicitando posesión del partidor designado por el despacho consecuente con ello para que asuma sus responsabilidades.

CUESTION PREVIA:

Mediante auto de 6 de diciembre de 2022 se releva al partidor designado por esta judicatura doctor FERNANDO MOYA CEDIEL en su lugar se nombra al doctor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ en el mismo auto se le otorga un término de 10 días para presentar el trabajo partitivo el cual empezaría a correr desde su posesión- numerales segundo y tercero de la parte resolutive de dicho proveído.

El auxiliar de la justicia acepta la designación el 19 de enero de 2023 fecha en que se le comparte el expediente.

RESOLUCION DE LAS SOLICITUDES:

Sea lo primero resolver la inquietud del togado VANEGAS CASTELLANOS a punto que si fuera procedente no habría lugar a otorgarle al partidor el aplazamiento del término que solicita para presentar el trabajo partitivo sino dar lugar a su posesión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Carrera 6 No. 6-34 Barrio Centro Ubaté – Cundinamarca
Correo electrónico: jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 318 4479593

TITULO V Artículo 47:

“ Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación”.

EL artículo 48 del CGP dice:

“Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez de conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, interprete o traductor se incluirán (3) nombres, **pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuera del caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. (subrayas fuera de texto)**

Asimismo, respecto a la naturaleza del cargo de auxiliar de la justicia, la Corte Constitucional, en sentencia C-798 de 2003, concluyó:

“De una parte, los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incontestable imparcialidad. Además, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Carrera 6 No. 6-34 Barrio Centro Ubaté – Cundinamarca
Correo electrónico: jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 318 4479593

2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayado nuestro)

Así mismo, mediante concepto del 26 de marzo de 2007¹ de la Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, sobre un tema similar, indicó

El carácter ocasional y temporal de la actividad que realizan los peritos como auxiliares de la administración o de la justicia, así como, la inexistencia de vínculo laboral con el Estado, permiten concluir que aunque en el ejercicio de su encargo, éstos desarrollen función pública, no por ello se puede afirmar que los peritos desempeñan un empleo público. (...) En cuanto a los honorarios que perciben los peritos cuando actúan como auxiliares de la justicia, advierte la Sala que, por regla general, éstos forman parte de las costas del proceso y no están a cargo del Estado, de ahí que el artículo 9º del C.P.C. disponga que los mismos “constituyen una equitativa retribución del servicio, y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan que se les dispense justicia por parte del poder público.” Teniendo en cuenta, que la actividad de los peritos tiene el carácter de oficio y no de empleo público y que los recursos que éstos perciben a título de honorario no provienen del tesoro público, sino de particulares, considera esta Sala que cuando un servidor público emite conceptos técnicos y dictámenes periciales a fin de colaborar con la administración de justicia, no incurre en la prohibición contenida en el artículo 128 Constitucional. (Destacado fuera del texto)

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia transcritas, los auxiliares de la justicia desarrollan oficios públicos ocasionales, prestan colaboración en el ejercicio de la función judicial con idoneidad y experiencia en cada materia, y cuyos servicios deben ser retribuidos por unos honorarios equitativos.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Carrera 6 No. 6-34 Barrio Centro Ubaté – Cundinamarca
Correo electrónico: jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 318 4479593

De lo anterior se tiene entonces que, los auxiliares de la justicia **no tienen en carácter de servidores públicos**, solamente realizan oficios públicos por los cuales perciben honorarios, tal como lo señala el artículo 35 del acuerdo

Resulta relevante recordar la figura de “Oficios Públicos” en contraposición a la de “servidor Público” ya que nos debemos contraer a que “el Partidor” al realizar el “trabajo partitivo”, ejerce una función transitoria que no le da connotación de servidor público que implica necesariamente “la posesión” contrario sensu los curadores que representan una parte, con las obligaciones inherentes a un cargo, en este caso SI se requiere posesión. Lo que se advierte aquí es la errada disposición del despacho al ordenar la posesión del partidor, yerro que a estas alturas NO adquiere entidad de nulitar el proveído toda vez que fue subsanado con la aceptación del partidor dando alcance a lo dispuesto en la preceptiva norma.

Librado este aspecto, atendiendo lo solicitado por el perito doctor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ teniendo en cuenta que acepto la designación el 19 de enero de 2023 y en la misma fecha solicita aplazamiento por un término igual, se accederá al mismo, teniendo en cuenta que se empezara a contar dicho termino desde el momento de su aceptación fecha que coincide, con la que dispone compartirle el expediente, esto es, el 19 de enero de 2023 y por un término igual al otorgado inicialmente.

Así las cosas, se

RESUELVE:

Primero: **NO SE ACLARA** en auto del 6 de diciembre de 2022, por encontrarse saneado el procedimiento con la aceptación a la designación por parte del Perito doctor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ dando alcance al artículo 48 del CGP.

Segundo: **AMPLIECESE** el termino inicialmente otorgado en auto de fecha 6 de diciembre de 2022 y en todo caso hasta por VEINTE DIAS (20) contados a partir de la fecha en que el partidor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUE acepta y se le pone a disposición el expediente esto es, el 19 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Carrera 6 No. 6-34 Barrio Centro Ubaté – Cundinamarca
Correo electrónico: jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 318 4479593

Tercero: PONGANSE en conocimiento al partidor y a las partes lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON

JUEZ